

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1881/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico

Fecha de presentación del recurso

03 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de octubre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Como claramente se puede observar, el sujeto obligado NO RESPONDE lo que solicito, toda vez que, SOLICITO EL SENTIDO PUNTUALMENE DEL VOTO DE AUGUSTO VALENCIA..." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 1881/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO

Y DESARROLLO ECONÓMICO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 1881/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05357920.
- 2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido AFIRMATIVA.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio RR00035120.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente 1881/2020. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para la



substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1085/2020** el día 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través del sistema infomex, lo anterior consta a foja 11 once del expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 15 quince de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los



Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex, el día 12 doce de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

7.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso, feneció el término para que la parte recurrente remitiera manifestaciones respecto del informe del sujeto obligado, sin que se recibiera manifestación alguna.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	27 de agosto de 2020
Surte efectos la notificación:	28 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	31 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	21 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de septiembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de septiembre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.



VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

"... Solicito saber PUNTUALMENTE el sentido del voto del titular del IIEG, Augusto Valencia López sobre la solicitud de endeudar a Jalisco por más de 6 mil millones de pesos en el marco de la mesa de reactivación económica. solicito saber si voto a favor, en contra o se abstuvo..."sic

Con fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

Se informa que en la página de Coronavirus Jalisco (https://coronavirus.jalisco.gob.mx/comision-interinstitucional-para-la-reactivacion-economica/) específicamente en el apartado de la Comisión Interinstitucional para la Reactivación Económica se encuentran las actas de las sesiones de dicho órgano colegiado, mismo que en su sesión de instalación de fecha 13 de mayo de 2020 aprobó en su tercer punto del orden del día el Plan Jalisco de Reactivación Económica por unanimidad (el acta se encuentra disponible en: https://coronavirus.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/acta-de-instalacio%CC%81n-R.E.pdf)

Es preciso señalar que dicho plan contiene en su apartado primero apartados de orden presupuestal y la propuesta realizada al respecto. Para consultar el Plan se puede visitar la siguiente liga informática (https://reactivacioneconomica.jalisco.gob.mx/)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

"...Al momento de ingresar a las direcciones web, https://coronavirus.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/acta-de-instalacio%CC%81n-R.E.pdf

y https://coronavirus.jalisco.gob.mx/comision-interinstitucional-para-la-reactivacion-economica/#acuerdo, me percato que no existe la información que solicito, ya que en el acta de instalación de la Comisión Interinstitucional para la Reactivación Económica, firmada por el Gobernador del Estado, Enrique Alfaro, y por José Garza Marín, quien funge como Secretario Técnico de la Comisión.

Como claramente se puede observar, el sujeto obligado **NO RESPONDE** lo que solicito, toda vez que, **SOLICITO EL SENTIDO PUNTUALMENE DEL VOTO DE AUGUSTO VALENCIA...**" (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, del cual de manera medular informa lo siguiente:



SEGUNDA. Con fecha **15 de septiembre de 2020,** se recibió el correo electrónico y documento anexo remitido por el **Mtro. Yani Limberopulos Fernández**, Director de Planeación, Evaluación y Seguimiento de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, en el cual tiene a bien **AMPLIAR** la información otorgada puntualizando lo siguiente:

PRIMERO. Que el ciudadano indica que "No responde lo que solicito, toda vez que, solicito el sentido puntalmente del voto de Augusto Valencia" dado que solicita el voto puntual del C. Augusto Valencia, actual titular del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

En este sentido, se puede apreciar que en el link (https://coronavirus.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/acta-de-instalacio%CC%81n-R.E.pdf) que se comparte del acta donde se aprueba en el punto tres denominado "III. Presentación del Plan Jalisco para la Reactivación Económica" se desprende el siguiente párrafo:

El Presidente de la Comisión somete a la consideración de sus integrantes el documento y, por unanimidad de votos, se aprueba en lo general el Plan Jalisco para la Reactivación Económica.

Mismo que corresponde al párrafo tres de la página dos del documento de referencia, de lo cual se desprende que el Plan Jalisco para la Reactivación Económica que contiene en fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.

Asimismo, en la narrativa del documento indica la forma en que el ciudadano puede acceder a los integrantes de dicha Comisión, virtud de lo cual puede derivar la forma en que votaron tomando en consideración los elementos que se contemplan en el acta de la cual se proporcionó el link original y demás información que clarifica al ciudadano la información.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que remitió al entonces solicitante a un dirección electrónica, en la cual se encuentra contenida la información solicitada, de la misma se desprende que para el caso que nos ocupa la votación fue unánime, que si bien es cierto, no se expresa como a favor o en contra el voto de funcionario señalado en la solicitud, cierto es también, que resulta claro el sentido de la votación, situación que actualiza el supuesto del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (énfasis añadido)

No obstante lo anterior, con fecha 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte el



sujeto obligado realizó actos positivos, consistentes en generar nueva respuesta a través de la cual realiza las precisiones pertinentes a fin de garantizar el derecho de acceso a la información al hoy recurrente.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos que complementan su respuesta inicial, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 1881/2020

personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

LIMBELL

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG